



Handwritten stamp: 18 DIC 18 11:11

Handwritten note: Recibi S/A 09543

18 DIC 18 11:11

AUTORIDADES RESPONSABLES

62091/2018 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

62092/2018 CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Handwritten note: JALISCO

JUICIO DE ORIGEN

En los autos del juicio de amparo 2494/2018, promovido por [redacted] contra actos de usted, se dictó la resolución siguiente:

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo número 2494/2018, promovido por [redacted] contra los actos que reclama de las autoridades responsables **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, y Consejo de la Judicatura**, ambas del Estado de Jalisco; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, ante la entonces Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco [redacted] promovió juicio de amparo directo contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

Autoridades responsables.

- Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Actos reclamados.

- La amonestación pública impuesta en el acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente formado con motivo del recurso de revisión número 306/2017.
- Agregar copia certificada de tal determinación al expediente personal.

SEGUNDO. Tramite del juicio de amparo indirecto. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, al que por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda de amparo indirecto de que se trata, la registró bajo el número 2494/2018, y mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho¹, se admitió a trámite, además, en el citado acuerdo, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, se dio al Agente del Ministerio Público de la adscripción, la intervención que legalmente le corresponde.

Handwritten stamp: 18 DIC 18 11:15

Dirección Judicial

Fecha: 18/12/18

Hora: 11:15

Moio



¹ Fojas 12 a 16.

Seguido el juicio en su trámite legal, se celebró la audiencia constitucional con el resultado que se indica en el acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; así como los preceptos 52, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo **74, fracción I**, de la Ley de Amparo, del análisis conjunto de la demanda y de la totalidad de constancias que integran el presente sumario, se advierte que los actos reclamados consisten en los siguientes:

En esas condiciones, los actos reclamados se hacen consistir en:

- La resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, en el recurso de revisión número 306/2017, en la que impuso amonestación pública con copia al expediente personal.
- La ejecución de esa resolución por el **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, pues así se desprende de los informes justificados que se rindieron en autos².

Además, su existencia se corrobora con las copias certificadas del expediente formado con motivo del recurso de revisión 306/2017, en las que obra la resolución emitida el veintidós de agosto de dos mil dieciocho; copias que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al haber sido expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones de derecho público.

CUARTO. Consideraciones previas al estudio del fondo.

² Fojas 21 a 40 y 41 a 45.



I. Oportunidad de la demanda. La parte quejosa compareció al presente juicio al haber sido notificado de la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el veinticuatro del mismo mes y año³, por lo que el plazo de quince días para presentar la demanda de amparo, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, comenzó el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, al trece de septiembre de esa anualidad.

De ahí que, si la demanda la presentó el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se estima oportuna.

Sin que se cuenten los días veinticinco y veintiséis de agosto, uno, dos, cocho y nueve de septiembre de dos mil dieciocho, por ser inhábiles.

II. Causa de sobreseimiento invocada. La autoridad responsable Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, al rendir informe justificado, manifestó que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo⁴, al señalar que la resolución combatida, se emitió en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito 27/2018, en la que revocó la sentencia emitida por el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo de en el Estado de Jalisco.

Dicha causa de improcedencia no se actualiza.

Es así, ya que la determinación emitida por la Superioridad en el Toca de Revisión principal 27/2018, no estableció el lineamiento que en la especie impugna la parte quejosa.

En efecto, la resolución del Tribunal Superior, en lo que interesa, señaló lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a FED para el efecto de que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su calidad de autoridad responsable, deje insubsistente la resolución que había emitido el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión 306/2017, y en su lugar emita otra en la que nuevamente resuelva lo que corresponda respecto al cumplimiento de la diversa resolución de fecha diecinueve de junio del mencionado año, pero con la premisa de que el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, como "sujeto obligado", no ha cumplido conforme a la ley

³ Foja 183.

⁴ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;"



aplicable al caso en relación con la solicitud de copias certificadas de la convocatoria de fecha cinco de agosto de dos mil quince, en la cual, según el solicitante, dicho Secretario General convocó al personal judicial y de confianza a fin de obtener estabilidad laboral;

(...)"

Como se advierte la resolución de amparo, si bien estableció que debería de tomarse en cuenta que el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, como "sujeto obligado", no ha cumplido conforme a la ley aplicable al caso en relación con la solicitud de copias certificadas de la convocatoria de cinco de agosto de dos mil quince, esa sola circunstancia no ubica a la resolución materia del presente juicio en el supuesto de improcedencia hecho valer.

En efecto, la sentencia de amparo, no constriñó necesariamente a emitir dicha resolución con lineamientos precisos que no le permitieran actuar de manera diversa.

Se cita al respecto la tesis siguiente:

"Época: Novena Época

Registro: 171753

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 140/2007

Página: 539

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de garantías es improcedente "contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas" se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución



conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de garantías."

Por tanto, al haber resuelto con libertad de decisión, la causa de improcedencia hecha valer no se actualiza.

III. No se actualizan causas de sobreseimiento. Como se inadvierte la aparición de alguna causa de improcedencia que pueda estudiarse de oficio, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 61 de la Ley de Amparo; por ello, no se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 63 del ordenamiento legal en cita; en consecuencia, no existe imposibilidad para analizar la inconstitucionalidad planteada.

QUINTO. Estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

I. Fijación de la litis.⁵ En principio, es menester señalar que la litis en el presente juicio de amparo, se centra en determinar si la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, que se emitió dentro del expediente 306/2017, es acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

II. Antecedente de los actos reclamados. Para mejor comprensión del asunto, es menester señalar los antecedentes del expediente remitido como prueba:

1. **FEDCOA** interpuso recurso de revisión en contra de los oficios 503/2017, del expediente 092/2017 y 504/2017 del expediente 093/2017, ambos de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.⁶

⁵ Se establece después de imponerse de los conceptos de violación y de los fundamentos del acto reclamado, lo cual será evidenciado con posterioridad en la presente resolución.

⁶ Fojas 50 a 56.



2. En acuerdo de siete de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso de revisión, se requirió al sujeto obligado en informe de ley.⁷
3. El Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del estado de Jalisco, al rendir su informe⁸, anexó la documentación generada con motivo de la solicitud de información presentada por el particular, el diez de febrero de dos mil diecisiete⁹.
4. Mediante escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el solicitante, amplió el recurso de revisión, en contra del oficio 1628/2017, suscrito por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, en el que en contestación a su solicitud, le informó que en los archivos de esa secretaría no se encontró información alguna referente a la convocatoria de la que solicitó copias.
5. El diecinueve de julio de dos mil diecisiete¹⁰, se emitió la resolución al recurso de revisión, la cual lo declaró fundado.
6. El sujeto obligado rindió informe de cumplimiento, al que anexó copia del oficio 7361/2017, por el que el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dio contestación al oficio R.R. 306/2017 y al respecto informó lo siguiente:

“(...)
Ahora bien , en cuanto a lo requerido en el punto número 2 concerniente a lo que señala el peticionante, respecto de la convocatoria de fecha 5 cinco de Agosto de 2015, dos mil quince, suscrita por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en la cual se convocó al personal judicial y de confianza a fin de obtener estabilidad laboral, se le informa que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de esta Secretaría General, no se localizó información alguna, relativa a lo peticionado.”¹¹
7. Una vez desahogada la vista al solicitante con relación al cumplimiento del recurso interpuesto, el veinte de septiembre de dos ml diecisiete, se emitió la primera determinación de cumplimiento o incumplimiento, en la que tuvo por cumplida la resolución relativa¹².
8. Inconforme con tal determinación, el quejoso presentó juicio de amparo indirecto número 2872/2017, resuelto por el entonces Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el que negó el amparo solicitado.
9. Tal sentencia de amparo, fue revocada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dentro del toca A.R. 27/2018, y concedió el amparo, para el

⁷ Foja 62.

⁸ Fojas 67 a 75.

⁹ Fojas 76 a 101.

¹⁰ Fojas 121 a 134.

¹¹ Foja 147.

¹² Fojas 190 a 195.



efecto de que se deje insubsistente la resolución de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, y en su lugar se emita otra en la que nuevamente resuelva lo que corresponda respecto al cumplimiento de la diversa resolución de fecha diecinueve de junio del mencionado año, pero con la premisa de que el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, como "sujeto obligado", no ha cumplido conforme a la ley aplicable al caso en relación con la solicitud de copias certificadas¹³.

10. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la responsable emitió la resolución reclamada, en la cual estableció que el sujeto obligado incumplió con la resolución definitiva el Instituto emitida en el Recurso de Revisión, por lo que amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable¹⁴.

III. Conceptos de violación. En virtud del sobreseimiento decretado, se analizara únicamente el concepto de violación formulado en contra de la resolución reclamada:

1. Señala la parte quejosa que se violan los derechos de legalidad y seguridad jurídica, protegidos por el artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que en términos del artículo 102.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le debió de apercibir con imponerle sanción en términos del diverso artículo 103 del mismo ordenamiento legal, en forma previa a la imposición de la amonestación pública.

IV. Decisión de la Litis constitucional. El concepto de violación es fundado.

El quejoso se duele, en esencia, que se impuso la amonestación pública con copia a su expediente personal, sin que haya existido un apercibimiento en ese sentido.

Lo anterior es fundado, como se verá enseguida.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que con base en los principios consagrados en los artículos 14 y 16 de legalidad y seguridad jurídica, la imposición de una medida de apremio se ajustará a ellos, cuando se cumplan los requisitos mínimos siguientes:

- 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y

¹³ Fojas 202 a 219.

¹⁴ Fojas 222 a 230.



- 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Criterio visible en la tesis siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 189438

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Junio de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 20/2001

Página: 122

MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.”



El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, al resolver el Recurso de Revisión, entre otras cosas se consideró lo siguiente:

“(…)

Por otra parte, como se advierte de la copia simple del oficio 1628/2017, suscrito por el Secretario General del Consejo de la Judicatura, éste señaló que no se encontró información alguna referente a la convocatoria de fecha 05 de agosto de 2015, suscrita por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al respecto el sujeto obligado debió realizar el procedimiento para declarar inexistente dicha información, según lo previsto en el arábigo 86-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Así, acorde al arábigo 86-vis de la ley de la materia vigente, el sujeto obligado debió señalar en que supuesto se encontraba y según el caso:

Motivar la respuesta en función de los motivos por los cuales no se hubieren ejercido facultades, competencias o funciones que motivaron la inexistencia o;



Si no se refiere a sus facultades o funciones la generación de la información deberá demostrarlo y por último:

En el caso de si se encuentre en la esfera de sus atribuciones o funciones genera la información, y no se encuentre en sus archivos deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia.

En el último supuesto, el sujeto obligado debió emitir a través del Comité de Transparencia el acta correspondiente, donde funde, motive y justifique, la inexistencia de información, aportando elementos de tiempo, modo y lugar, donde se realizó la búsqueda de la información, señalar al servidor público responsable y; en su caso realizar las acciones conducentes, por la posible sustracción o extravío de la información.

No obstante, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado no señaló el supuesto del cual resultó la inexistencia, por ende, no realizó el procedimiento regulado en el multicitado artículo 86-bis, de la Ley de la materia.

Ahora bien, en relación a la respuesta otorgada por el sujeto obligado en cuanto a la petición del recurrente; copia certificada del organigrama del...

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno estima que es FUNDADO el agravio planteado por la parte recurrente; por lo que, se REVOCA, la respuesta emitida por el sujeto obligado de fecha 22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete y se REQUIERE a fin de que en el plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del ahora recurrente la información petitionada en el medio solicitado y realice de manera adecuada las acciones que la Ley de la materia dispone en el caso de reserva de información y determinación de inexistencia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

(...)

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- LA personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado CONSEJO DE LA JUDICATURA, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, a fin de que en el plazo de 08 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución ponga a disposición del ahora recurrente la información petitionada en el medio solicitado y realice de manera adecuada las acciones de la Ley de la materia dispone en el caso de reserva de información y determinación de inexistencia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el



artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

Como se ve, la autoridad responsable declaró fundado el recurso de revisión, en consecuencia, modificó la respuesta del sujeto obligado y lo requirió para que en el plazo de ocho días cumpliera con lo ahí indicado.

Además, se advierte que la autoridad responsable no realizó algún apercibimiento, para el caso de incumplimiento.

Luego, en la resolución reclamada de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en lo que interesa, se determinó que el sujeto obligado incumplió con la resolución de diecinueve de julio de dos mil diecisiete e impuso amonestación pública con copia al expediente personal.

En este sentido, se considera fundado el concepto de violación en virtud de que previo a la amonestación pública impuesta al hoy quejoso debió prevenirlo.

En efecto, de la resolución de diecinueve de julio de dos mil diecisiete se inadvierte que se haya impuesto como apercibimiento, para el caso de incumplimiento, la amonestación pública con copia al expediente personal del quejoso.

De ese modo no se cumplen con el presupuesto constitucional de la comunicación oportuna de una resolución que deba ser cumplida en la que se contenga el apercibimiento para el caso de incumplimiento.

No obstante lo anterior, el Instituto responsable mediante resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, determinó que el sujeto obligado (hoy quejoso), no dio cumplimiento a la resolución de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, relativa a la solicitud de información materia del recurso de revisión, y por ello le impuso la amonestación pública a que alude el numeral 103¹⁵ de la Ley de

¹⁵ **Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución 1.** El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles. 2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. 3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así, es inconcuso que su proceder no se ajustó a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así, ya que una vez emitida la resolución, el Instituto debió notificar la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, a las partes y previo a la imposición de alguna sanción, debió apercebir al sujeto obligado, de la procedencia de las medidas de apremio señaladas en el multicitado artículo 103 en caso de incumplimiento y no imponerle la referida amonestación pública.

En tal virtud, se impone conceder el amparo y la protección de la justicia federal solicitados.

Amparo que se hace extensivo a los actos reclamados al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al no reclamarlos por vicios propios sino como consecuencia del advertido inconstitucional.

V. Efectos de la sentencia de amparo. Luego, de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 74 de la Ley de Amparo, es obligación de los órganos de control constitucional precisar los términos en los cuales se debe dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo.

Por tanto, a fin de reparar la violación evidenciada en la presente resolución, el efecto de la protección constitucional es para que las autoridades responsables, en el ámbito de su competencia: el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**:

- Deje insubsistente la determinación de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en la parte de la imposición de la amonestación pública con copia a su expediente persona, y sus consecuencias;
- Emita otra resolución, en la que reitere aquello que no fue materia de la concesión.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1°, 61, 62, 63, 74 a 77, 79, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se **resuelve**:

multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercebirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución. 4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [redacted] contra los actos que reclama de las autoridades responsables Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, y Consejo de la Judicatura, ambas del Estado de Jalisco, precisados en el considerando segundo, en términos del considerando último de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Lo que informo a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente.

ZAPOPAN, JALISCO; catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN.

LIC. Rogelio Guizar Manzo.



JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

[redacted]

[redacted]

